



Exp No. 0096 de febrero 22 de 2017
Infracción

AUTO N.º 1274 -

07 SEP 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-398, el cual se ubica en el predio La Oculta, corregimiento de Puerto Viejo del municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud 9°26'16.9" y Longitud 75°36'14.3" con Z = 5 m (X = 832,337.0, Y = 1,535,830), a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAICSA S.A), identificada con el NIT 890.940.275-0, a través de su representante legal, señor Luis Felipe Martínez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346, expedida en Medellín-Antioquia, y se le impusieron una serie de obligaciones y prohibiciones:

“(…)

4.14. La empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A, deberá como medida de compensación, para que CARSUCRE realice el monitoreo, construir un piezómetro con filtros ubicados en los mismos niveles que captan los pozos más profundos de dicha empresa. El piezómetro deberá tener un diámetro de 4" en tubería PVC RDE 21 y deberá construirse entre los pozos 43-IV-A-PP-373 y 43-IV-A-PP-399. Para lo anterior la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A, tendrá un plazo de 1 año. (Este piezómetro es el mismo que se solicita en el expediente 065 de septiembre 30 de 2014).”

Que, mediante Auto No. 0524 de 06 de abril de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 07 de octubre de 2016, generándose el informe de seguimiento de fecha 13 de diciembre de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- No se puede constatar si la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015, ya que al momento de la visita el pozo se encontró inactivo.
- No se han encontrado evidencias de que la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., haya incumplido lo establecido



Exp No. 0096 de febrero 22 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1274

07 SEP 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.

- *El pozo identificado con el código SIGAS No. 43-IV-A-PP-398, de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., cuenta con cerramiento perimetral, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *El pozo identificado con el código SIGAS No. 43-IV-A-PP-398, tiene instalado equipo de bombeo, tubería para la toma de niveles de ¾" en PVC, grifo para la toma de muestras y macromedidor acumulativo, cumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., entregó a CARSUCRE el plan de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA en oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 0640 de 10 de febrero de 2016, cumpliendo con el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., no ha construido el piezómetro de 4" en PVC RDE 21 entre los pozos 43-IV-A-PP-373 y 43-IV-A-PP-399, como medida de compensación para que CARSUCRE realice monitoreo, incumpliendo con el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0279 de 06 de febrero de 2017, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 064 de 30 de septiembre de 2014 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados por incumplimiento al instrumento ambiental concesión de aguas subterráneas; abriéndose el expediente de infracción No. 0096 de 22 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente

70
Exp No. 0096 de febrero 22 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1274

07 SEP 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 3o. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*



Exp No. 0096 de febrero 22 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1274 07 SEP 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0096 de 22 de febrero de 2017, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN”, identificada con el NIT 890.940.275-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN”, identificada con el NIT 890.940.275-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- No realizó como medida de compensación, la construcción de piezómetro con filtros ubicados en los mismos niveles que captan los pozos más profundos de dicha empresa. El piezómetro debía tener un diámetro de 4” en tubería PVC RDE 21 y construirse entre los pozos 43-IV-A-PP-373 y 43-IV-A-PP-399. Para lo cual se le otorgó el plazo de un (1) año.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S “EN REORGANIZACIÓN”, identificada con NIT 890.940.275-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico



Exp No. 0096 de febrero 22 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1274

07 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

gerenciamypabogados@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fees ales
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

